



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.  
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza, llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1007.

Circular número 166.

En la Gaceta de Madrid número 189, perteneciente al 8 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y á D. José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz y á Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio, etc.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Julio de 1858.—El G. I.; Manuel Cantin.

Núm. 1008.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con el fin de que tanto los Administradores subalternos del reino, como los Alcaldes y demas funcionarios que deban entender en el servicio de arriendos engan el debido conocimiento de la ins-

truccion de 16 de Junio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando que en cuantos casos ocurran se atemperen en un todo á sus prescripciones, procurando se cumpla con la exactitud que el Gobierno desea, cuanto en la misma se previene. Zaragoza 18 de Junio de 1858.—El Administrador, Juan Francisco San Juan.

### INSTRUCCION

para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos que se administran por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Artículo 1.º Los arrendamientos de las fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en publica subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 3.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el Boletín oficial la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extension de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el Arrendatario, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á pforata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados, se elegirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho días del uno al otro y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los ocho primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duracion de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá rotarse sin previa autorizacion de la Direccion en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del pais. En caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas y bellotas, y la granjería ó rebusca de esta, se anunciarán 40 dias antes de la época en que respectivamente acostumbrén á entrar los ganados en las dehesas, y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde uno hasta 500 rs. de 500 uno hasta 20.000, y desde esta suma en adelante.

Art. 10.º Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de 20.000 rs. se celebrará un remate en la Capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de contribuciones directas y Fincas del Estado; y el competente Escribano; y otro en la Corte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de Avisos con la debida anticipacion.

Art. 11.º Si el tipo excediese de 500 reales, y no pasase de 20.000, se celebrará tambien doble remate en un mismo dia, uno en la capital de la provincia, y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas; el primero ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior; y el segundo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano, y los expedientes se dirigirán á la administracion de la provincia, con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de renta los límites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, segun el modelo adjunto número 1.º, á fin de que quede este docu-

mento en la Administracion mientras recae la aprobacion de la Direccion al expediente.

Art. 12.º Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de quinientos reales, se verificarán en la capital admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector primero y un Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el Procurador Sindico y el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administracion para su exámen, y hallados conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 13.º Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el art. 3.º, se extenderán con sujecion al formulario que se acompaña á esta Instruccion, señalado con el número 2.º, autorizados por el Administrador, y se unirán en su dia á los expedientes de arriendo.

Art. 14.º Cuando no hubiese podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados quince dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicacion á favor del postor que cubriera las cinco sextas partes de la indicada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs., acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15.º Llegado el caso de que ni aun en la segunda y tercera licitacion se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administracion procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año exceptuándose las tierras de labor que será por dos y los pastos y bellotas por la temporalidad del disfrute, sometiéndolo á la aprobacion de la Direccion general, sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16.º Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20.000 reales inclusive en adelante, pagarán por



semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 reales y no llegue á 20.000, lo satisfarán por trimestres también adelantados, y los que no pasen de 500 rs. lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó tapias, se expresará su número y estado, y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar su arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes así como las dietas de peritos, si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un arancel señalado con el núm. 3.º que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos, en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que estén situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 44 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que se hubiesen verificado, arreglada al modelo adjunto núm. 4.

La Dirección la comunica á V. para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole adjuntos los modelos que se citan, y espera se servirán darla aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855. — Joaquín López Vazquez.

**NÚMERO 1.º**

*Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.*

1.º El remate se celebrará en.... quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de.... que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que juicio de peritos se notasen al fe-

ner el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de....

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros embolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

**ADVERTENCIA.**

Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de 500 rs. los arriendos de todas ellas reunidas, corresponde á la Dirección aprobar los remates.

**NÚMERO 2.º**

*Modelo de testimonio.*

Yo el infrascrito Escribano etc.

Doy fe: que instruido el oportuno expediente para la subasta en arriendo de tal.... finca situada en.... de tal procedencia, con arreglo á instrucción, y previos los anuncios prevenidos en los Boletines oficiales de tal día y en edictos fijados con tal fecha en los pueblos de.... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de.... que resulta haber producido en el año comun del último quinquenio se señaló para el remate en esta ciudad á las 12 del día tal por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de.... de.... de.... y ante mí el Escribano teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de F..... vecino de.... como mejor posterior en la cantidad de.... rs. pagaderos en metálico y en tales plazos por tiempo de.... años al respecto de.... en cada uno por

que contrató el arriendo, el cual principará á contarse en.... y finalizará en.... quedando sujeto el espresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, de que se le enteró y al que se sometió en el acto de firmar la aceptación en el expediente de subasta; y con referencia á lo que del mismo resulta, y para que obre los efectos oportunos signo y firmo el presente en.... á.... de.... de 185.

*Censura de la Administración.*

Habiéndose observado en la subasta de arriendo á que se refiere este testimonio, las formalidades prevenidas por instrucción, y obteniéndose en el remate la cantidad correspondiente al tipo de la renta establecida en el pliego de condiciones. soy de dictámen que merece la aprobación superior.

Fecha y firma del Administrador.

**NÚMERO 3.º**

**TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado.**

**POR LAS SUBASTAS.**

	Escribano.	Pregonero.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. Testimonio de remate.	6	3
En las de 501 hasta 20.000. Testimonio.	12	6
En las de 20.001 en adelante. Testimonio en las provincias.	6	3
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 20.000 rs., incluso el testimonio.	20	8
	8	4
	36	10

  

**POR LA EXTENSION DE ESCRITURAS, INCLUSO EL ORIGINAL.**

Por las que saan hasta 500 rs.	10
Por las de 501 á 20.000.	20
Por las de 20.000 en adelante.	30

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

**OBSERVACION.**

No se adeudan derechos por la formación de los expedientes de subasta, por deberlos instruir de oficio las Administraciones.

**NÚMERO 4.º**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ MES DE \_\_\_\_\_ DE 185

NOTA de los contratos de arrendamientos de fincas de mayor y menor cuantía que se han aprobado en el mes de la fecha.

PROCEDENCIA de las fincas.	SU NOMBRE, clase y término donde radican.	NOMBRE del arrendatario.	DURACION del arriendo.	PRECIO anual en metálico.
Adjudicada al Estado por débitos.	Una tierra en tal parte.	Julian Gomez.	Cuatro años á contar desde	600 rs.
Id. declarada mostrenco.	Una casa en tal calle, núm.	Juan Garcia.	Tres años á contar desde	200 rs.
Del secuestro del ex-Infante Don Carlos.	Una dehesa llamada tal.	D. José Ruiz.	Cuatro años á contar desde	20.000 rs.
De la Orden de San Juan.				

Con mi intervencion.

Firma del Inspector 4.º

Fecha y firma del Administrador.

**Parte no oficial.**

**DILIGENCIAS DE ZARAGOZA A JACA y Baños de Panticosa.**

Desde el día 9 del actual, se establece un se vicio de Diligencias para los puntos espresados, el cual saldrá alternativamente de la casa núm. 95 de la plazuela de Ariño, frente al derribo de la fonda que fué de las cuatro naciones. Escusado es manifestar al público, que el citado servicio se hará con el

esmero y puntualidad que el Empresario tiene acreditado, tanto por la seguridad y comodidad de los carruages cuanto por la práctica de los mayores que han de conducirlos, los cuales conocen el camino desde su origen.

De los precios, itinerario y demás pormenores del viaje, se dará noticia en la Administración de las mismas, sita en el entresuelo de la casa mencionada. 2

**ZARAGOZA.:**

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.